



CHACO

DECRETO 334/1990

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Establecimientos sanitarios oficiales. Régimen.
Reglamentación
del 16/02/1990; Boletín Oficial: 02/04/1990

El gobernador de la provincia del Chaco decreta:

Artículo 1.- A los fines de la aplicación del art. 1 de la [ley 3517](#), el Ministerio de Salud Pública y Acción Social queda facultado:

- a) Programar la aplicación gradual del recupero de gastos en salud, de acuerdo a las zonas sanitarias de su dependencia y a la ponderación de la factibilidad y prioridad en cada una de ellas.
- b) Establecer por etapas las prestaciones que serán objeto de recupero de gasto.
- c) Establecer la organización, sistemas y procedimientos necesarios a los efectos de la implementación del régimen.

Art. 2.- Los convenios a los que se refiere el art. 2 de la ley 3517, se ajustarán al modelo aprobado por el presente decreto y que se identifica como anexo I.

Art. 3.- A los efectos del cumplimiento del art. 3 de la ley 3517, el Ministerio de Salud Pública y Acción Social, queda facultado a establecer el modo y forma de instrumentar los créditos contra los obligados al pago.

Art. 4.- El personal dependiente del Ministerio de Salud Pública y Acción Social, es remunerado por las leyes y disposiciones vigentes, por ello en la aplicación del art. 4 de la ley 3517, no deberán tenerse en cuenta los honorarios profesionales que prevé las normas nacionales, estableciéndose las siguientes unidades de gastos globalizados:

	Unidades	=A= p/unidad
Egresos clínicos	327,50	103,99
Egresos quirúrgicos 1er. nivel	342,50	110,83
Egresos quirúrgicos 2do. nivel	700,50	107,44
Obstetricia	280,30	117,30
Guardia Compañías de Seguros	155,80	103,25

Los valores indicados corresponden al mes de agosto de 1989, y serán actualizados conforme con la evolución de los aranceles que determine la Secretaría de Estado de Salud de la Nación.

Se exceptúan de la aplicación de las unidades precedentemente enunciadas, las que se detallan en el anexo II que forma parte del presente decreto, que se facturarán de acuerdo al nomenclador aprobado por la Secretaría de Salud de la Nación.

Art. 5.- A los efectos del art. 5 de la ley 3517, se procederá de la siguiente manera:

- a) El producido de las prestaciones deberá ser depositado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas en la cuenta corriente "Fondo de Recupero de Gastos de Salud", de la cual no podrán realizarse extracciones por medio de cheques porque servirá de base para la incorporación presupuestaria, conforme a las leyes vigentes.

Se convendrá con el Banco del Chaco para que en forma automática derive el cincuenta por ciento (50%) de lo depositado a una cuenta corriente específica del servicio generador del

ingreso y el otro cincuenta por ciento (50%) a la cuenta “Fondo de Recupero de Gastos de Salud, Subsecretaría de Salud Pública”.

b) Facultar al Ministerio de Salud Pública y Acción Social a disponer la forma y oportunidad de la utilización de los recursos, de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento sanitario.

Art. 6.- Comuníquese, etc.

